

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00364-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SANCIÓN DE MULTA A LA SOCIEDAD DEMANDANTE POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTÍCULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 39 DEL DECRETO 1232 DE 2001 Y ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 2883 DE 2008

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por las partes contra el auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) La sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 instauró demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-241-201-640-01- 002508 del 22 de mayo de 2019 y 007810 del 4 de octubre de 2019 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma

equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración

2) El 1º de octubre de 2020 se admitió la demanda.

3) El 15 de marzo de 2021 vencido el término de traslado del auto admisorio de la demanda ingresó el expediente al despacho para emitir un pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

4) El 23 de julio de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, esto es, 5 de octubre de 2020 y, la falta de competencia de la Sección Primer del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.

2. De los recursos de reposición

2.1 Parte demandante

La apoderada judicial de la actora solicitó reponer el auto que declaró la falta de competencia de la corporación para tramitar el asunto de la referencia, pues los actos administrativos demandados versan sobre una sanción aduanera impuesta a la sociedad Agecoldex, por infracción de los Decretos 390 de 2016 y 2685 de 1999.

El hecho que la sanción se tasara en el 20% del monto del mayor valor de la liquidación surtida al importador, no significa que el asunto sea de carácter tributario.

2.2 Parte demandada

La apoderada de la entidad accionada presentó sus motivos de inconformidad respecto del auto de 23 de julio de 2021, en el sentido de considerar, que lo pretendido por la parte demandante era cuestionar la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se le impuso una sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, más oponerse a la liquidación de los tributos aduaneros.

Sustentó sus argumentos en providencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 25 de junio de 2021, radicación N.º 25000-23-15-000-2021-00497-00, demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex SA, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera) y el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá (sección cuarta), frente a un asunto similar, por la comisión de la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Decisión en la que se resolvió el conflicto de competencias suscitado en que el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera).

II. CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.
- 2) En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandante en la demanda elevó la siguiente pretensión:

“Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordena la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en cuantía de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$818.799.000), en caso

Rad: 25000-23-41-000-2020-00364-00
Actor: Agecoldex SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

2. Resolución No. 001601 del 04 de Marzo del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201- 241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (...)”.

3) El 23 de julio de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia, pues los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter tributario.

3) Las apoderadas judiciales de la parte demandante y parte demandada interpusieron recurso de reposición contra la decisión en mención, solicitando reponer el auto y continuar con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido; por dos aspectos, a saber: el primero porque en el caso concreto los actos administrativos demandados tienen por objeto una sanción aduanera impuesta a la sociedad Agecoldex, por infracción de los Decretos 390 de 2016 y 2685 de 1999, y el segundo conforme a pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal dirimiendo los conflictos de competencias, a través de los cuales se dispuso en este específico caso el conocimiento a la Sección Primera de la corporación.

4) De la revisión de los actos acusados, se advierte que, la investigación que dio lugar a la imposición de la sanción surgió por un presunto error en la clasificación arancelaria por parte del importador Abott Laboratories de Colombia SA respecto de productos clasificados como medicamentos, acogiendo a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para ese tipo de productos, para ello mediante requerimiento especial aduanero la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) propuso la liquidación oficial de revisión y sanción en contra del mencionado importador por error en la subpartida arancelaria para la mercancía, así como también propuso la imposición de una sanción a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 en calidad de declarante autorizado y mandatario de Abott Laboratories de Colombia SA.

5) En ese sentido se discute un asunto de carácter tributario, pues se impuso una sanción particularmente a la parte demandante en calidad de

agencia de aduanas, por el hecho de no advertirle a su mandante, esto es, la importadora Abott Laboratories de Colombia SA que la subpartida por la que consideraba declarar las mercancías era al parecer errada, situación que conllevó a que esta última fuese igualmente sancionada y realizara la liquidación de mayores tributos.

Por tanto, la discusión de los actos, además de recaer en aspectos de puro derecho, en el fondo se centra precisamente en cuestionar la base gravable de la liquidación de la declaración de importación por parte de Abott Laboratories de Colombia SA, al igual que la clasificación arancelaria de las mercancías tal como se desprende de la lectura del acápite del concepto de violación de la demanda.

6) En ese orden de ideas, se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹.

7) Así las cosas, no se acogen los argumentos expuestos por las partes en los recursos de reposición, por lo que no hay lugar a reponer la providencia mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se declaró que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del medio de control jurisdiccional de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) No reponer el auto de 23 de julio de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas.

2°) Ejecutoriada la presente providencia, **dese** cumplimiento al ordinal 3.º de la providencia en mención.

¹ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Rad: 25000-23-41-000-2020-00364-00
Actor: Agecoldex SA
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.